



RESOLUCIÓN (Expte. C-0125/08, NUTREXPA/CUÉTARA)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 15 de enero de 2009.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la concentración económica consistente en la adquisición por parte de NUTREXPA S.L. del negocio de galletas del GRUPO SOS CUÉTARA (Expte. C/0125/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0125/08 NUTREXPA/CUÉTARA

Con fecha 17 de diciembre de 2008, ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación notificación relativa a la adquisición por parte de NUTREXPA, S.L. del negocio de galletas del GRUPO SOS CUÉTARA.

Dicha notificación ha sido realizada por NUTREXPA, S.L. según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar los umbrales establecidos en el artículo 8.1 b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2 c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

De acuerdo con lo estipulado en el 9.6 de la Ley 15/2007, la notificante solicita que se levante la suspensión de la ejecución de la concentración.

Con fecha 22 de diciembre de 2008, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolvió, a propuesta de esta Dirección de Investigación, no acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la operación.

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **17 de enero de 2009**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de NUTREXPA, S.L. del negocio de galletas del Grupo SOS CUÉTARA.

La operación de concentración se instrumenta mediante un contrato de compraventa firmado el 15 de diciembre de 2008 entre Sos Cuétara, S.A., Koipe Corporación, S.L. y NUTREXPA, S.L.

El negocio adquirido consiste en el negocio de galletas propiedad del Grupo SOS CUÉTARA que comprende todos los activos y pasivos necesarios para el funcionamiento de dicho negocio como unidad independiente del Grupo SOS CUÉTARA, entre otros:

- las acciones de la sociedad SOS Cuétara Portugal, S.A., controlada en un 90,688% por el Grupo SOS CUÉTARA y que incorpora la planta de Pombal, con todo su equipamiento y toda la actividad operativa y comercial en Portugal;
- las plantas productivas situadas en España de Villarejo del Salvanés (Madrid), Jaén y Reinosa (Cantabria), con todo su equipamiento;
- las existencias de materias primas, envasado, material promocional, productos en curso y productos terminados del Grupo SOS CUÉTARA necesarios para el buen funcionamiento del negocio adquirido;
- los contratos, licencias, permisos, etc. necesarios para el desarrollo del negocio, incluyendo: los desarrollos internos de programas y sistemas informáticos del Grupo SOS CUÉTARA que permiten realizar las actividades de planificación, logística y calidad como ha venido haciendo el negocio hasta el momento y los contratos a formalizar con Grupo SOS CUÉTARA en el cierre de la transacción relativos a arrendamiento con opción de compra de servicios de almacenamiento en el "almacén inteligente" de Villarejo de Salvanés y el contrato de suministro de aceite y cesión del derecho de uso de las marcas Oleasán para la comercialización de las galletas.
- Todos los empleados afectos directamente al negocio así como aquellos indispensables para continuar con la actividad del negocio adquirido en las mismas condiciones en las que lo ha venido haciendo hasta ahora dentro del Grupo SOS CUÉTARA.

La ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

El Contrato de Compraventa entre las partes prevé una cláusula de no competencia de [no superior a tres años]¹ de duración por la que el Grupo SOS CUÉTARA se compromete a no realizar actividades propias o concurrentes con las del negocio adquirido y a no promover, impulsar o tomar intereses en entidades, empresas o negocios que tengan por objeto realizar las actividades propias del negocio adquirido o actividades concurrentes con éstas.

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2005/C56/03), se considera que en el presente caso la duración y contenido del pacto de no competencia no van más allá

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1 b) de la misma.

Asimismo, la operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) para su tramitación como procedimiento abreviado.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. NUTREXPA, S.L. (“NUTREXPA”)

Es una sociedad española que forma parte de un grupo encabezado por LEVIRITAS S.L., siendo sus accionistas últimos de forma mayoritaria [...].

El grupo fabrica y comercializa por un lado productos derivados del cacao (bajo las marcas Cola-Cao, Paladín o Nocilla), patés (La Piara) y miel (Granja San Francisco). Está presente en España y también en todo el mundo, con empresas subsidiarias en Sudamérica, Asia y Europa.

La facturación del Grupo LEVIRITAS en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 fue, según el notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL GRUPO LEVIRITAS EN EL EJERCICIO 2007		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV.2. NEGOCIO DE GALLETAS DEL GRUPO SOS

El negocio adquirido es la unidad del GRUPO SOS CUÉTARA que se dedica a la fabricación y comercialización de galletas, incluyendo sus activos y sus pasivos. Los activos están compuestos por las marcas de galletas (Tostarica, Equilibre, Surtido, Maria, Maria Oro, Flakes, Campurrianas, Krit, Napolitana y otras), las instalaciones productivas, las existencias de materias primas, de productos terminados y en fabricación, el material auxiliar, y los contratos que hasta la fecha han sido necesarios para el desarrollo del negocio. Asimismo, incluye la participación del 90,688% en SOS Cuétara Portugal, S.A.

El negocio adquirido se desarrolla principalmente en España y en Portugal.

El Grupo SOS es en la actualidad el segundo grupo alimentario español por facturación entre las empresas del sector que cotizan en la Bolsa española, estando en posesión de la siguiente cartera de marcas en los diferentes mercados en los que opera: aceites (con Carbonell y Koipe), galletas (con Cuétara), arroz (con SOS), aceitunas (con Carbonell), vinagres (con Procer y Louit), salsas (con Louit) y confitería (con Café Dry y Pictolin). El Grupo SOS cuenta, además, con una amplia presencia internacional con marcas asimismo reconocidas en los mercados más importantes del mundo como Carapelli y Sasso en aceite de oliva, o Abu Bint, Lassie, Saludaes, Adolphus, Comet y Blue Ribbon en arroz. No obstante, la presente operación afecta tan sólo al negocio de galletas Cuétara.

La facturación del negocio adquirido en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 fue, según el notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL NEGOCIO ADQUIRIDO EN EL EJERCICIO 2007		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[<250]	[>60]

Fuente: Notificación

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1. Mercados de producto

El negocio adquirido en la operación consiste en la fabricación y comercialización de galletas. Por su parte, la adquirente NUTREXPA está presente en derivados del cacao, patés y miel.

En decisiones anteriores, las autoridades de competencia tanto europeas² como nacionales³ han planteado la existencia de un único mercado para todo tipo de galletas, dejando abierta, sin embargo, la posibilidad de diferenciar mercados más estrechos. En la Decisión M.4824 KRAFT / DANONE BISCUITS, la Comisión Europea ha adoptado una definición de mercado estrecha distinguiendo entre el mercado de las galletas saladas y el mercado de las galletas dulces. En dicha Decisión, la Comisión Europea considera que, dada la falta de sustituibilidad por el lado de la demanda, debería distinguirse entre las galletas dulces, que se consumen generalmente entre comidas, y las galletas saladas, que se consumen más habitualmente por la tarde como un snack solas o con acompañamientos como queso o carne. Dentro del mercado de las galletas dulces, la Comisión Europea rechaza una mayor segmentación

² M.1920 NABISCO/UNITED BISCUITS; M.1740 HEINZ/UNITED BISCUITS FROZEN AND CHILLED FOOD.

³ N-04013 BISCUITS IBERIA/TRIUNFO-PRODUCTOS ALIMENTARES; N-133 BRIOCHE PASQUIER/PRODUCTOS RECONDO y C-0069/08, PANRICO/KRAFT.

dependiendo de la forma o los sabores de las mismas, ya que todas las galletas dulces son altamente sustituibles entre sí desde el punto de vista del consumidor final.

Las autoridades de competencia también han analizado las relaciones existentes entre el mercado de las galletas y otros segmentos alimenticios, tales como, por ejemplo, la bollería, indicando que son mercados diferentes dadas las características, los usos y los canales de distribución aplicables en cada caso. A estos efectos, los productos fabricados y comercializados por NUTREXPA, fundamentalmente los productos derivados del cacao, tienen otras características y usos, por lo que no cabe considerarlos sustitutos de las galletas. Además, la notificante indica que NUTREXPA no fabrica o comercializa en Europa ningún ingrediente utilizado en la fabricación de galletas.

Por todo ello, esta Dirección de Investigación analizará los efectos de la presente operación en el mercado de fabricación y comercialización de galletas dulces y en el mercado de fabricación y comercialización de galletas saladas.

V. 2. Mercados geográficos

En los precedentes citados anteriormente y, en particular, en el caso M.4824 KRAFT / DANONE BISCUITS, la Comisión Europea ha considerado que el ámbito geográfico relevante de los mercados de galletas es el nacional ya que los competidores y los consumidores ven el mercado como nacional a pesar de que algunos minoristas se suministren ocasionalmente en el extranjero. Además, considera que, normalmente, existen patrones de consumo nacional establecidos y marcas específicas de los mercados locales.

Por tanto, esta Dirección de Investigación considerará que el ámbito geográfico relevante de los mercados de galletas saladas y dulces es el nacional.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

VI.1. Estructura de la oferta

De acuerdo con la notificante, las cuotas de mercado de las partes y de sus principales competidores en el mercado español de galletas en 2007 han sido las siguientes:

Mercado español de galletas en 2007						
	Galletas Dulces		Galletas saladas		Total Galletas	
	Valor	Volumen	Valor	Volumen	Valor	Volumen
Kraft	[20-30]%	[20-30]%	[30-40]%	[10-20]%	[20-30]%	[20-30]%
Cuéstara	[10-20]%	[10-20]%	[0-10]%	[0-10]%	[10-20]%	[10-20]%
Panrico	[10-20]%	[10-20]%	[0-10]%	[0-10]%	[10-20]%	[0-10]%
Gullón	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Siro	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Marca blanca	[20-30]%	[30-40]%	[30-40]%	[50-60]%	[20-30]%	[30-40]%
Otros	[10-20]%	[0-10]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[0-10]%

Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
-------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Fuente: Notificante.

VI.2. Estructura de la demanda

Las partes comercializan directamente sus productos a los distribuidores minoristas (supermercados, grandes superficies y tiendas de comestibles) que cuentan con un alto poder de mercado al ser fácil cambiar de proveedor sin incurrir en costes significativos.

Los cinco principales clientes de las partes son [...]. Según indica el notificante, las ventas a las grandes superficies son extremadamente importantes para NUTREXPA. Sin embargo, los productos de NUTREXPA y CUÉTARA representan una proporción [...], menos del [...] % de las compras de dichos clientes.

Además, según la notificante, los grandes clientes negocian para cada producto de forma independiente y no admiten las negociaciones globales para una cartera de productos. Cada cliente determina de forma autónoma el momento de la negociación para cada producto según sus intereses y no se compromete a comprar grandes volúmenes a medio-largo plazo. Al contrario, las decisiones sobre la compra del producto se toman con una gran frecuencia (hasta semanal o quincenalmente), lo que permite a la gran superficie mantener una fuerte presión sobre sus suministradores, todo ello de acuerdo con lo indicado por la notificante.

VI.3. Competencia potencial - Barreras a la entrada

Según la notificante, no existen barreras de entrada al mercado de tipo técnico, dado que los procesos y equipos empleados en la elaboración de galletas son sencillos. Asimismo, la mano de obra empleada es en su mayoría no cualificada. No existen tampoco obstáculos al comercio exterior ni barreras arancelarias, para un producto que es fácilmente transportable.

Además, la notificante señala que la entrada en el mercado de la fabricación y distribución de galletas es especialmente viable para los operadores presentes en mercados colaterales como los de la fabricación de otros productos de repostería industrial, cereales para desayuno, chocolates, etc. Todos estos fabricantes pueden producir igualmente galletas sin incurrir en costes significativos.

Aunque la marca podría ser una barrera a la entrada de nuevos operadores, se trata de un mercado en el que no parece tratarse de un obstáculo significativo por cuanto existe gran número de marcas con peso comparable y, por otra parte, la marca blanca o del distribuidor presenta una cuota creciente en los últimos años⁴.

⁴ Según datos de Taylor Nelson Sofres, las marcas blancas han triplicado su presencia en el mercado español de productos de consumo, creciendo del 10,2% de cuota de mercado en 1993 hasta el 30,6% del año 2006. Según información del notificante, las ventas de galletas de CUÉTARA para marca de distribución en España en 2008 ha representado el [10-20] % de las ventas totales de galletas de marca de distribución. [...].



VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de NUTREXPA, S.L. del negocio de galletas del GRUPO SOS CUÉTARA.

Los mercados afectados por la operación son el mercado de la producción y comercialización de galletas dulces y el mercado de la producción y comercialización de galletas saladas.

La operación no da lugar a ningún solapamiento horizontal ni vertical en el mercado de las galletas ya que la adquirente NUTREXPA no está presente en los mercados de galletas en España ni tampoco fabrica o comercializa en Europa ningún ingrediente utilizado en la fabricación de galletas.

Sin embargo, la operación supondrá la incorporación a la cartera de productos alimenticios de NUTREXPA las galletas dulces y saladas de CUÉTARA, segundo operador en España en el sector de las galletas tras KRAFT que seguirá siendo el líder.

No obstante, las cuotas de mercado de CUÉTARA en los mercados nacionales de galletas dulces y galletas saladas están por debajo del [10-20]% y en dichos mercados se enfrenta a la competencia de grandes competidores como KRAFT, PANRICO (ARTIACH), GULLÓN y SITO. Asimismo, existen una gran cantidad de pequeños operadores y de marcas blancas.

Además, en estos mercados los principales clientes (grandes superficies) negocian el suministro de cada producto por separado y los productos tanto de NUTREXPA como de CUÉTARA representan una pequeña proporción del total de compras de dichos clientes por lo que no caben posibles efectos negativos para la competencia derivados de la cartera de productos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en los mercados relevantes, por lo que es susceptible de ser **aprobada en primera fase sin compromisos**.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.